

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Mismo que fue presentado en forma virtual, por la Defensora de Familia. . Sírvase Proveer.

Palmira, 22 de Junio de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO No 775**

Palmira Valle, Veintidós (22) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Correspondió conocer a este Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovido a través de la Defensora de Familia Centro Zonal Palmira por la señora MIRANEY RODRIGUEZ LONDOÑO en representación de los niños MARIA JOSÉ Y GERÓNIMO JEMBUEL RODRÍGUEZ en contra del señor JESUS ENRIQUE JEMBUEL SALAZAR.

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que ésta se hace inadmisibile por los motivos que a continuación se exponen:

PRIMERO: Los ítems donde se relacionan los valores que se pretenden cobrar como cuota alimentaria, no corresponde al acordado en acta de audiencia realizada el día 22 de agosto de 2019.

SEGUNDO: De la revisión del ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION, llevada a cabo el 22 de Agosto de 2019, dentro del proceso de Restablecimientos de Derechos HA. No. 1116377943-, que corresponde al documento base de la obligación alimentaria, establece que “Esta cuota se reajustara cada año en porcentaje igual al IPC”, entendiéndose que, si la cuota alimentaria empezó a regir desde el 22 de Septiembre de 2019, el incremento de la misma de acuerdo a lo mencionado en la referida providencia se debe aplicar a partir del mes de Septiembre del año siguiente, esto es, Septiembre de 2020 y no en enero de cada año.

TERCERO: En el Acápite de lo adeudado se relaciona dos veces la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020 y en diciembre de 2021. Aunado que, en los años 2020 y 2021 no se aplicó correctamente el porcentaje del incremento del I.P.C para dichos años. (Art. 82-4 C.G.P.)

CUARTO: Tratándose de una obligación mensual, tanto en los hechos como en lo pretendido debe discriminarse mes a mes, año a año los valores adeudados por todo concepto (numeral 4 del art. 82 del C.G.P.).

QUINTO: Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el requisito 5 del artículo 82 del C.G.P

SEXTO: En la pretensión primera las cuotas alimentarias no se encuentran debidamente separadas en sumas y conceptos. (82-4 C.G.P.), pues se limita a suministrar el monto total de lo adeudado.

SEPTIMO: Se debe entender que la cuota alimentaria no puede verse de manera aislada al incremento, por tanto, deben manejarse como una sola.

OCTAVO: No se indica a favor de quien se solita se libre mandamiento de pago.

En mérito de lo brevemente dicho el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta a través de DEFENSORA DE FAMILIA por la señora por la señora MIRANEY RODRIGUEZ LONDOÑO en representación de los niños MARIA JOSÉ Y GERÓNIMO JEMBUEL RODRÍGUEZ en contra del señor JESUS ENRIQUE JEMBUEL SALAZAR.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez


MARITZA OSORIO PEDRO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.99 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle , 23 de Junio Marzo de 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31719656df87d42b4d90f2b4c3ad56c3a72be1dc68b564fa9ed6317cc4cbe63d

Documento generado en 22/06/2021 04:41:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>